

PROCEDIMIENTO:	Reclamo de Ilegalidad
MATERIA:	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600
RECLAMANTE:	Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada
RUT:	78.530.970-7
DOMICILIO:	Avenida Nueva Tajamar 555, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
REPRESENTANTE Y ABOGADO PATROCINANTE:	Francisco José de la Vega Giglio
RUT:	13.846.878-K
APODERADO:	Andrés Fernández Alemany
RUT:	8.660.980-0
RECLAMADO:	Superintendencia del Medio Ambiente
RUT:	61.979.950-K
DOMICILIO:	Teatinos 280, pisos 7, 8, y 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana
REPRESENTANTE:	Marie Claude Plumer Bodin
RUT:	10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Francisco de la Vega Giglio, abogado, en representación según se acreditará, de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** (“Agrícola El Tranque” o “SAETA”), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en interponer la reclamación judicial prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“LTA”) en contra de la Resolución Exenta N° 3.003/2025, dictada el 31 de diciembre de 2025 por la Superintendencia del Medio Ambiente (la “Resolución Reclamada”), notificada a esta parte por carta certificada el 14 de enero de 2026, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 156/2024, dictada el 1 de febrero de 2024 por igual Superintendencia (la “Resolución Sancionatoria”), la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio D-027-2013 en contra de mi representada.

Como se analizará a continuación, la Resolución Reclamada es contraria a derecho y ocasiona un manifiesto perjuicio a SAETA, por lo que solicito a vuestro Ilustre Tribunal admitir a trámite la presente reclamación y, en su mérito, acogerla, decretando la nulidad de la Resolución Reclamada y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente (“Superintendencia” o “SMA”) dictar otra resolución que, conforme a derecho, resuelva poner término al procedimiento sancionatorio por su decaimiento y/o imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente, atendida la dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio.

En subsidio de lo anterior, vale decir, en caso de que S.S. Ilustre estime que no procede el decaimiento y/o la imposibilidad material de continuar el procedimiento, solicito acoger la reclamación por vicios de motivación, decretando la nulidad de la Resolución Reclamada y ordenando a la SMA dictar otra resolución que, conforme a derecho, resuelva:

- (i) Recalificar el Cargo N° 3 como leve y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta, disponiendo la sanción que corresponda.
- (ii) Ponderar la capacidad de pago de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada para que, en consecuencia, aplique un ajuste a la multa, disponiendo la reducción de éstas.

I. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

1. Antes de referirnos a los fundamentos que sustentan la presente reclamación, en el siguiente apartado se revisarán los aspectos que justifican su admisibilidad, en los términos del artículo 27 de la LTA:

- (i) En cuanto a la competencia de S.S. Ilustre para conocer de la presente reclamación. Vuestra competencia para conocer de la presente reclamación se encuentra expresamente establecida en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), en relación con el artículo 17 N° 3 de la LTA. Asimismo, el resuelvo tercero de la Resolución Reclamada consigna expresamente la procedencia del reclamo de ilegalidad en su contra.
- (ii) En cuanto a la interposición dentro de plazo de la presente reclamación. De acuerdo con el artículo 56 de la LO-SMA, la reclamación del artículo 17 N° 3 de la LTA debe interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido.

Por su parte, según el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos (“LBPA”) y, considerando lo señalado por la Contraloría General de la República (“CGR”) en sus Dictámenes N° 34.319/2007 y 69.659/2009, entre otros, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos del domicilio del notificado.

En el caso de la Resolución Reclamada, la carta certificada mediante la cual fue notificada se encontraba el 10 de enero de 2026 en la Oficina de Correos de Las Condes, oficina que corresponde al domicilio de Agrícola El Tranque. Lo anterior se verifica utilizando el código de seguimiento 1179340387573 de Correos de Chile, el cual se encuentra en la etiqueta de envío del sobre que contenía la Resolución Reclamada, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación. Luego, por aplicación de las reglas de la notificación antes esgrimidas, esta parte fue notificada el 14 de enero de 2026.

En virtud de todo lo anterior, resulta que el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence el 4 de febrero de 2026.

- (iii) En cuanto a la debida fundamentación y peticiones concretas de la presente reclamación, en los próximos apartados se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan las peticiones ya realizadas a S.S. Ilustre, que se ratifican al final.

II. ILEGALIDADES DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

2. Para su mejor entendimiento, los fundamentos de la presente reclamación se ordenan de la siguiente manera:

- A. Como cuestión principal, se impugna lo resuelto en la Resolución Reclamada debido a la configuración de la figura del decaimiento y/o de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio D-027-2013, figura que, sin lugar a duda, aplica para este caso y fue erradamente interpretada y desestimada por la SMA.
- B. En subsidio de lo anterior, se impugna lo resuelto debido a que la Resolución Reclamada realiza una motivación subjetiva y *ex post* –distinta a la presentada en la Resolución Sancionatoria y basada en antecedentes ajenos al expediente– para rechazar la solicitud de recalificación del Cargo N° 3 como leve y la reducción de la multa por la limitada capacidad de pago de SAETA.

II.A. Cuestión principal: excesiva e injustificada dilación del procedimiento sancionatorio D-027-2013 y errónea interpretación sobre la configuración del decaimiento y/o imposibilidad material de continuar con éste.

II.A.1. La norma y las figuras del decaimiento y de la imposibilidad material.

3. En esencia, el foco de la manifiesta ilegalidad en que incurre la SMA al dictar la Resolución Reclamada está en la infracción de una norma legal: la del artículo 27 de la LBPA, disposición que establece que:

“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

- 4. A partir de aquella norma, la aplicación del artículo 53 de la LBPA y la exégesis jurisprudencial, la Excelentísima Corte Suprema ha desarrollado las figuras o instituciones del “decaimiento” y, más recientemente, de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento” para fijar un parámetro de intervención judicial que permita evaluar la razonabilidad de la demora en la tramitación de un procedimiento administrativo.¹
- 5. En pocas palabras la idea del “decaimiento del procedimiento administrativo sancionador”, se vincula con una limitación a la potestad sancionadora de la Administración y una expresión de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.² En buenas cuentas, la jurisprudencia de la Corte Suprema, aplicando esta institución, impuso a las autoridades administrativas el deber de resolver oportunamente sobre las responsabilidades infraccionales de los inculcados, a riesgo de ver sus decisiones desprovistas de validez.³
- 6. Entre otros, la jurisprudencia sostuvo como criterio para dar por establecido el decaimiento del proceso administrativo sancionador, el hecho de que transcurran dos años contados desde el momento en que los órganos sancionadores se encuentren en condiciones de emitir un pronunciamiento terminal decisorio, sin que esta resolución sea dictada.⁴

¹ Araya Avila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos?: una revisión jurisprudencial a la luz de un “nuevo criterio” de la Corte Suprema. *Revista De Derecho Público*, (101).

² Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada el 14 de mayo de 2020 en causa rol N° 8.168-2020 (considerando 47).

³ Ibid., considerando 41.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 4 de noviembre de 2011 en causa rol N° 5.180-2010 (considerando 7).

7. Ahora bien, desde 2020 y, especialmente, 2022, aplicando la norma del artículo 40 de la LBPA, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado paulatinamente la figura de la “*imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo*” por el transcurso del tiempo, aplicándola en lugar de la institución del decaimiento.⁵ Ello se explica por la necesidad de dar mayor certeza jurídica a los administrados y de darle contenido al principio de responsabilidad que las autoridades poseen en relación con sus acciones y omisiones.⁶
8. Ambas doctrinas –la del decaimiento y la de la imposibilidad material– se basan, a grueso modo, en el deber de la Administración de resolver oportunamente los procedimientos que tramita y en la falta de eficacia del acto terminal en virtud de la demora en la decisión, que afecta el contenido jurídico del procedimiento, transformándolo abiertamente en ilegítimo.
9. Conforme a la más reciente jurisprudencia, la dilación excesiva e injustificada en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador se erige como una causa sobreviniente que implica la imposibilidad material de continuar con el procedimiento y, por ende, provoca su término. En estos casos, al igual que en los casos de decaimiento, el procedimiento sancionador y la eventual sanción pierden eficacia por su ilegitimidad.⁷
10. En suma, la institución revisada, ya sea bajo el nombre de decaimiento o de imposibilidad material, ha sido sintetizada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de manera clara: pierde eficacia el procedimiento cuando la dilación –superación del plazo legal de 2 años o 6 meses para la duración del procedimiento administrativo– es “*excesiva e injustificada*”; en este sentido, el transcurso del plazo del artículo 27 de la LBPA, si bien no es suficiente por sí mismo para que operen las figuras del decaimiento o de la imposibilidad material, constituye un hito a partir del cual puede evaluarse la razonabilidad y justificación del retardo.⁸ Aquella fórmula es reconocida por la propia SMA en la Resolución Reclamada⁹ y por la más reciente jurisprudencia de vuestro Ilustre Tribunal.¹⁰
11. De todo lo expuesto, es decir, una norma infringida y la evolución de la figura del decaimiento y luego de la imposibilidad material, podemos proseguir a demostrar que, en la Resolución Reclamada, la SMA ha interpretado y aplicado de manera torcida y errónea cualquier previo entendimiento que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado respecto a la ley. Citando fallos que reprochan consistentemente la demora irracional de la autoridad, la Superintendencia, en su Resolución Reclamada, ha querido hacer pretender que en este caso su demora en dictar la sanción no fue ni excesiva ni injustificada.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 26 de enero de 2022 en causa rol N° 34.496-2021. *Ver también*, a modo de ejemplo, sentencias de la Corte Suprema en causas rol N° 248.535-2023, 7.747-2023 y 59.020-2024.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 12 de marzo de 2024 en causa rol N° 87.747-2023.

⁷ Sentencias de la Corte Suprema, dictadas el 23 de mayo de 2025 en causa rol N° 59.020-2024 (considerando 5) y el 12 de marzo de 2024 en causa rol N° 87.747-2023 (considerando 9).

⁸ Sentencias de la Corte Suprema, dictadas el 22 de mayo de 2023 en causa rol N° 10.515-2023 (considerando 6); el 6 de septiembre de 2023 en causa rol N° 152.161-2022 (considerando 6); el 23 de mayo de 2025 en causa rol N° 59.020-2024 (considerando 4); y el 16 de enero de 2025 en causa rol N° 248.535-2023 (considerando 8). En igual sentido el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada el 28 de diciembre de 2023 en causa rol R-71-2022 (considerando 25).

⁹ Considerando 42 de la Resolución Reclamada, citando la sentencia de la Corte Suprema, dictada el 28 de febrero de 2023 en causa rol N° 137.685-2023.

¹⁰ Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, dictadas el 16 de diciembre de 2025 en causas rol N° 489-2024 (considerando 80), N° 493-2024 (considerando 77), N° 518-2025 (considerando 65), y N° 520-2025 (considerando 68).

II.A.2. Dilación excesiva.

12. En este respecto, nuestras referencias sobre la excesiva dilación del procedimiento serán limitadas. Quien no quiera reconocer que un proceso sancionatorio de más de 10 años es excesivo, simplemente está desconociendo y manipulando la realidad y desconociendo los principios básicos que rigen las relaciones jurídicas en un Estado Democrático y de Derecho. **Sucedieron 3706 días entre la formulación de cargos** (9 de diciembre de 2013) **y la resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio** (1 de febrero de 2024). **10 años, 1 mes y 20 días**. Ese plazo es aún mayor cuando, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de vuestro Ilustre Tribunal, se cuenta la demora desde que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento.¹¹
13. Pero el problema aquí no es solamente la dilación total del procedimiento. La tardanza excesiva de la Superintendencia se expresa especialmente en aquellos extensos y recurrentes periodos en los cuales la autoridad no efectuó ninguna gestión, durante meses y años, y a pesar de las alegaciones de esta parte. Así:

- (i) **Transcurrieron 1 año, 6 meses, y 3 días sin gestión alguna** entre la resolución que tiene por acompañada información financiera entregada por Agrícola El Tranque para la determinación de la sanción (Folio 80: Res. N° 838, de 28 de julio de 2017)¹² y la resolución que solicita nueva información financiera para igual objetivo (Folio 81: Res. N° 156, de 31 de enero de 2019),¹³ como se grafica a continuación:

Figura 1: Expediente digital D-027-2013, donde se aprecia el tiempo ocurrido entre gestiones a folio 80 y 81.

79	frecuencia de monitoreos	Otros	2017
80	Res Ex. D. S. C. P. S. A. N° 838. Tiene por acompañados y resuelve reserva.	Otros	28-07-2017
81	Res. Ex. D. S. C/P. S. A N° 156	Solicitud de diligencias (sin término probatorio)	31-01-2019
82	Solicitud de ampliación de plazo	Otros	22-02-

- (ii) **Transcurrieron 2 años, 9 meses, y 9 días sin gestión alguna** entre el levantamiento de la suspensión del procedimiento por la emergencia sanitaria de la pandemia COVID-19 (Folio 92: Res. N° 575, de 7 de abril de 2020)¹⁴ y la siguiente gestión en el expediente, consistente en la modificación de los Fiscales Instructores del procedimiento (Folio 93: Memo N° 29, de 16 de enero de 2023),¹⁵ como se grafica a continuación:

Figura 2: Expediente digital D-027-2013, donde se aprecia el tiempo ocurrido entre gestiones a folio 92 y 93.

91	Continuación suspensión del procedimiento	Otros	2020
92	Levanta Suspensión R.E. 575	Reabre Procedimiento Sancionatorio Suspendido	07-04-2020
93	Designa Fiscal Instructor Titular y Suplente	Otros	16-01-2023
94	TÉNGASE POR INCORPORADAS DENUNCIAS EN CONTRA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE	Resolución que tiene por incorporados	27-12-

¹¹ Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, dictadas el 3 de julio de 2024 en causas rol N° 405-2023 y N° 413-2025; y el 16 de diciembre de 2025 en causas rol N° 489-2024 (considerando 45), N° 493-2024 (considerando 44), N° 518-2025 (considerando 38), y N° 520-2025 (considerando 39).

¹² Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N 000838, dictada por la Fiscal Instructora el 28 de julio de 2017, a folio 80 del expediente.

¹³ Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 000156, dictada por la Fiscal Instructora el 30 de enero de 2019, a folio 81 del expediente

¹⁴ Res. Ex. N° 575/2020, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente el 7 de abril de 2020, a folios 91-92 del expediente.

¹⁵ Memorándum D.S.C. N°29/2023, dictado por el Jefe (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento el 13 de enero de 2023, a folio 93 del expediente.

- (iii) **Transcurrieron 11 meses y 11 días sin gestión alguna** entre la designación de nuevo Fiscal Instructor (Folio 93: Memo N° 29, de 16 de enero de 2023) y la resolución que tiene por incorporadas denuncias (Folio 94: Res. N° 1139, de 27 de diciembre de 2023),¹⁶ como se grafica a continuación:

Figura 3: Expediente digital D-027-2013, donde se aprecia el tiempo ocurrido entre gestiones a folio 93 y 94.

92	Levanta Suspensión R.E. 575	Suspendido	2020
93	Designa Fiscal Instructor Titular y Suplente	Otros	16-01-2023
94	TÉNGASE POR INCORPORADAS DENUNCIAS EN CONTRA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA	Resolución que tiene por incorporados los antecedentes que indica	27-12-2023
95	Notificación Titular Resolución Exenta D.S.C_P.S.A.	Otros	27-12-

14. Adicionalmente, la dilación excesiva no ocurre simplemente cuando la autoridad se abstiene de hacer cualquier clase de gestión, sino que se presenta también cuando, estando en condición de resolver el procedimiento de sanción, no lo hace. En nuestro caso, ello ocurre cuando, contando la Superintendencia con los antecedentes necesarios para determinar la sanción específica aplicable, dejó transcurrir tiempo de manera excesiva sin resolver. Así:

- (i) **Transcurrieron 6 años, 11 mes y 6 días** desde la primera entrega de antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA (Folio 78: SAETA cumple lo ordenado, de 24 de febrero de 2017),¹⁷ hasta la dictación de la Resolución Sancionatoria (Folio 97: Res. N° 1.139, de 1 de febrero de 2024).
- (ii) **Transcurrieron 4 años, 10 mes y 23 días** desde la segunda entrega de antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA (Folio 84: Téngase presente, de 4 de marzo de 2019),¹⁸ hasta la fecha de la Resolución Sancionatoria (Folio 97: Res. N° 1.139, de 1 de febrero de 2024).

15. La dilación excesiva es un hecho de la causa, ya sea que se considere la totalidad del procedimiento, las “lagunas” de tiempo en que la autoridad se abstiene de realizar cualquier gestión, o el periodo en que la SMA tuvo a su disposición los antecedentes para resolver, pero no lo hizo. Para el caso en que vuestro Ilustre Tribunal no haya percibido ya la irracionalidad y ausencia de justificación para este modo de proceder, a continuación, se profundiza en aquello.

II.A.3. Dilación injustificada.

16. Aunque la SMA reconoce que la institución de la imposibilidad material existe y que ella se configura, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando la dilación es “*excesiva e injustificada*”¹⁹ (o “*irracional*”²⁰), dicha autoridad justifica y defiende la validez del procedimiento y de la Resolución Sancionatoria, pero sin entregar ninguna razón válida sobre por qué la dilación se encontraría justificada o resulta racional.

¹⁶ Res. Ec. D.S.C/P.S.A. N° 001139, dictada por la Fiscal Instructora el 27 de diciembre de 2023, a folio 94 del expediente.
¹⁷ Escrito de SAETA, presentado el 24 de febrero de 2017, a folio 78 del expediente.
¹⁸ Escrito de SAETA, presentado el 4 de marzo de 2019, a folio 84 del expediente.
¹⁹ Considerando 42 de la Resolución Reclamada, citando la sentencia de la Corte Suprema dictada el 28 de febrero de 2023 en causa rol N° 137.685-2022.
²⁰ Considerando 26 de la Resolución Reclamada.

17. La Superintendencia se defiende en la Resolución Reclamada citando diferentes criterios, uno de los cuales, asegura, “*se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar, ya sea el decaimiento en su momento, o la imposibilidad de continuar el procedimiento*”,²¹ para luego citar jurisprudencia que se remonta al año 2010 y fallos con referencias erróneas o incompletas,²² arguyendo así que la finalidad preventivo-represora y la eficacia del acto no se han visto afectadas por el mero transcurso del tiempo.
18. Por otro lado, a pesar de que la SMA dedica una parte importante de la Resolución Reclamada a descartar la aplicación de los plazos de la LBPA (considerandos 36 a 41), luego justifica la validez de su actuación justamente en base a lo dispuesto en la LBPA. De este modo, asegura que no puede ignorar el mandato de inexcusabilidad contenido en el artículo 14 de dicha norma. Aquello es fácilmente rebatible: nadie le ha solicitado a la SMA que no se pronuncie y que no de término al procedimiento. En su lugar, se ha solicitado que se absuelva a Agrícola El Tranque por la grave infracción de la Superintendencia a la normativa y a las garantías del debido proceso.
19. Luego, otra contradicción: a pesar de que la SMA aseguró que la institución del decaimiento ha sido completamente abandonada por la Corte Suprema,²³ defiende su decisión en la Resolución Reclamada citando argumentos desarrollados por la Corte de Apelaciones de Santiago (en sentencia confirmada por la Corte Suprema) que se refieren explícita y específicamente al decaimiento, centrados en la irrenunciabilidad de la potestad pública de sancionar y la supletoriedad absoluta de los plazos de la LBPA.²⁴
20. Hacemos presente que esta parte no ha dicho que la finalidad de la sanción se extinga por el solo transcurso del tiempo; sin embargo, como acertadamente ha establecido la Corte Suprema, la autoridad no puede pretender restaurar un orden jurídico supuestamente quebrantado por el administrado mediante la propia vulneración, por parte de la Administración, de las normas que rigen su actuación y le imponen el deber de resolver oportunamente.²⁵
21. Pero la SMA insiste, asegurando que ello implicaría impunidad. De este modo, se llega a un evidente absurdo: bajo los argumentos entregados por la Superintendencia entre los considerandos 27 y 35 de la Resolución Reclamada, no habría ninguna clase de límite temporal para que la Administración sancione, entregándose así la SMA un poder irrestricto de castigar. ¿Dónde pone el límite entonces la SMA? Si no son 10 años un plazo excesivo e injustificado, ¿cuántos los son? ¿15? ¿20?
22. En este sentido, las alegaciones de la SMA no hacen sino desviar la atención de los requisitos que la jurisprudencia ha establecido de forma consistente: la dilación debe ser justificada y racional, pues de lo contrario se configura la imposibilidad material. Y aseguramos que es injustificada e irracional porque no existe ninguna razón por la cual la Administración demoró más de una década en resolver; no se explica de manera alguna por qué tardó casi 7 en años en dictar el acto terminal cuando ya tenía todos los antecedentes necesarios para hacerlo; no hay más motivos –además de la mera negligencia y desidia– para dejar de lado por años y meses la tramitación del expediente.
23. La posición de la Superintendencia desconoce todas las garantías de debido proceso que nuestro ordenamiento asegura a las personas, entre ellas, el derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y a un procedimiento administrativo racional.

²¹ Considerando 27 de la Resolución Reclamada.

²² Considerandos 27 y 28 de la Resolución Reclamada. Ver nota al pie 2 (“[...] En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201 [sic]”).

²³ Considerando 25 de la Resolución Reclamada.

²⁴ Considerando 34 de la Resolución Reclamada, citando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el 10 de abril de 2024, en causa rol N° 275-2023.

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema, dictadas el 23 de mayo de 2025 en causa rol N° 59.020-2024 (considerando 2).

24. Curiosamente, todas las infracciones a las garantías referidas –latamente explicadas por esta parte en el recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria– son descartadas por la SMA en apenas una línea del considerando 35: “[las infracciones] *han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso* [...]”.
25. Eso es falso. La tardanza inexcusable e irracional de la SMA en la tramitación de este procedimiento sí afectó el principio del debido proceso, pues resulta indudable que, para que exista un procedimiento administrativo racional y justo, la decisión final debe ser oportuna.²⁶ No puede pretenderse que sea racional o justificada una demora de más de 10 años en tramitar el procedimiento y de casi 7 en resolver, teniendo a disposición toda la información necesaria para hacerlo.
26. Asimismo, la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio afectó principios fundamentales consagrados en diversas disposiciones de la LBPA, por ejemplo, aquellos de los artículos 7 (principio de celeridad), 9 (principio de economía procedimental), y 13 (principio de la no formalización). En igual sentido, se vulneran los principios de eficacia, eficiencia y probidad administrativa contenidos en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”), entre ellos, los artículos 3, 5, 11, 52, 53 y 62 N° 8.
27. En este sentido, es particularmente importante el vínculo que existe entre los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa, en tanto que el interés general “*exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz*”, lo cual se expresa, entre otras materias, en “*la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales*” (artículo 53). Asimismo, la dilación excesiva de este procedimiento constituye una infracción al principio de probidad administrativa al “*contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración*” (artículo 62 N° 8).
28. También nos hacemos cargo de las alegaciones que hace la SMA respecto a que la supuesta complejidad del caso explicaría la demora: citando un fallo del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la autoridad pone en relieve la necesidad de ponderar la complejidad de un asunto, la regulación y la naturaleza del procedimiento para determinar si la tardanza está o no justificada.²⁷
29. Así, la Superintendencia justifica la demora del expediente D-027-2013 en la existencia de denuncias, una medida provisional, recursos, un programa de cumplimiento rechazado y solicitudes al Servicio de Evaluación Ambiental.²⁸ Todo aquello es mencionado por la Superintendencia como ocurrencias extraordinarias, sucesos totalmente excepcionales y ajenos a un procedimiento sancionatorio ambiental, desconociendo así que una enorme cantidad de expedientes son igual o más complejos que éste, y que ninguno de ellos tardó más de 10 años en resolverse.
30. Ahora bien, el caso a que se refiere la Resolución Reclamada en la citada sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental duró menos de 3 años (entre 2019 y 2022), incluso considerando denuncias, suspensiones por la pandemia COVID-19, diligencias probatorias técnicas, recursos administrativos, la presentación de programa de cumplimiento (con dos rondas de observaciones), e informes, incluyendo uno del Servicio de Evaluación Ambiental (considerandos 16 y ss.).
31. En el caso de SAETA, existió un procedimiento con 7 cargos formulados, 5 de los cuales se clasificaron como leves, y dos como graves. A partir de la revisión del expediente se verifica que, desde su inicio en el año 2013 hasta el año 2017, el procedimiento tuvo una tramitación corriente y continua, con una sola

²⁶ Sentencias de la Corte Suprema, en causas rol N° 7.554-15, 2.639-2020, 39.689-2020, 248.535-2023 (considerando 7), entre otros.

²⁷ Considerando 43 de la Resolución Reclamada, citando la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada el 22 de diciembre de 2023 en causa rol R-51-2022.

²⁸ Considerandos 45 y 46.

diligencia probatoria particular (inspección personal realizada en el mes de octubre del año 2016). Sin embargo, el año 2017, tras recibir la información requerida para determinar la sanción específica conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, la Superintendencia injustificadamente dejó pasar el tiempo, sin resolver, hasta que en el año 2019 volvió a requerir a SAETA los mismos antecedentes recibidos el año 2017. Tras esto, la Superintendencia volvió a dejar pasar el tiempo hasta que dictó su resolución del término el año 2024, sin que mediara una gestión útil u otra situación que justificara esta tardanza.²⁹ Crucialmente, en su justificación sobre la “complejidad del caso”, nada señala la SMA al respecto.

32. Continuando, estimamos necesario rebatir la observación que hace la Superintendencia en su considerando 46, y que grafica la total desconexión entre la autoridad y lo realmente ocurrido en el expediente. Dice que: “[...] *Si bien es efectivo que durante la pandemia por Covid-19 la tramitación del procedimiento fue suspendida, y luego de su reinicio transcurrió un periodo de tiempo sin que se dictaran nuevos actos administrativos, lo cierto es que, **la sola visualización del expediente del caso da cuenta que no obstante su duración, las presentaciones y resoluciones dictadas en el marco del procedimiento fueron en su mayoría constantes** [...]* (énfasis agregado)”.
33. Aquella afirmación nos parece especialmente afrentosa, en cuanto la “sola visualización” del expediente demuestra todo lo contrario a lo que la SMA quiere transmitir. Hay, durante 2 tercios del tiempo total de tramitación –desde julio de 2017, tras la primera entrega de la información financiera de SAETA, a febrero 2024– una evidente e innegable inconstancia en la tramitación del procedimiento: años y meses donde ninguna gestión útil ocurre, donde el impulso de la Administración está totalmente abandonado, donde la incerteza jurídica para mi representada se replica con abuso, negligencia o ambos.
34. Para finalizar, destacamos que la presente alegación, referida a tanto a las instituciones del decaimiento y de la imposibilidad material, ha sido repetidamente desarrollada por esta parte en el expediente sancionatorio. Así, fue el argumento principal del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Sancionatoria y, antes, la alegación del quinto otrosí del escrito presentado por SAETA el 4 de marzo de 2019 (Expediente digital D-027-2013, Folio 84).
35. En definitiva, sin lugar a duda, estamos frente a una dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio (el más largo en la historia de la SMA) que, desde la formulación de cargos el año 2013 a la resolución de término, tardó 10 años, 1 mes y 20 días. Se configuran claramente tanto el decaimiento como la causal extraordinaria de término del procedimiento consistente en la imposibilidad material de continuar por causa sobreviniente, contemplada en el artículo 40 inciso segundo de la LBPA, donde la causa sobreviniente es la excesiva superación del plazo máximo que vincula a los órganos de la Administración del Estado (ya sea que se consideren 6 meses o 2 años), junto con la total ausencia de justificación de esa demora.

²⁹ Para más detalles, ver numeral 14. de la presente reclamación.

II.B. En subsidio de lo principal: la Resolución Reclamada realiza una motivación subjetiva y ex post –distinta a la presentada en la Resolución Sancionatoria y basada en antecedentes ajenos al expediente– para rechazar la solicitud de recalificación del Cargo N° 3 como leve y la reducción de la multa por la limitada capacidad de pago de SAETA.

II.B.1. El deber de motivación es una garantía para los administrados frente a todas las actuaciones de la autoridad, donde una motivación subjetiva y ex post configura un vicio suficiente para declarar la ilegalidad del acto.

36. Como se explicará, la Resolución Reclamada incurre en profundas ilegalidades al infringir el deber de fundamentación o motivación del acto administrativo que, a su vez, exige la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la Administración del Estado a la emisión del acto.³⁰
37. Desde un punto de vista normativo, el deber de fundamentar y motivar los actos administrativos se encuentra fundado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República (“CPR”). De igual modo, el deber legal de motivación se encuentra consagrado expresamente en la ley. Así:
- (i) Regulando el principio de imparcialidad, el artículo 11, inciso segundo, de la LBPA establece que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”* (énfasis agregado).
 - (ii) En cuanto al principio de transparencia, el artículo 16, inciso primero, de la LBPA establece que: *“el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”* (énfasis agregado). En igual sentido el artículo 13, inciso segundo de la LOCBGAE.
 - (iii) De igual manera, el artículo 41, inciso cuarto, de la LBPA establece que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada [...]”*.
38. Asimismo, la CGR, por su parte, ha vinculado explícitamente la exigencia de motivación de los actos administrativos con el principio de juricidad, el que entiende como: *“un concepto amplio y moderno [que] conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional”*³¹. De igual modo, la CGR ha hecho una reiterada aplicación de las normas expresas contenidas en la LBPA, exigiendo a la autoridad que dicta los actos que incluya en éstos los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad.³²
39. La jurisprudencia judicial es profusa al respecto³³ pero, para el caso concreto, sirve citar a la Excm. Corte Suprema cuando establece que *“[...] las determinaciones que en este sentido pronuncie deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad [...]”*³⁴ (énfasis agregado) y cuando determina que *“[...] si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales [...]”* (énfasis agregado).³⁵

³⁰ Osorio Vargas, C., & Vilchez Yáñez, L. (2020). Derecho administrativo (Tomo II). Ediciones DER, pág. 230.

³¹ CGR, Dictamen N° 2.783 (2007).

³² CGR, Dictamen N° 62.113 (2006).

³³ Sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa Rol N° 1.119-2015 (considerandos 21 y ss.).

³⁴ Sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa Rol N° 19.585-2016 (considerando 5).

³⁵ Sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa Rol N° 27.467-2014 (considerando 2).

40. La fundamentación del acto administrativo permite, entonces, realizar un adecuado control sobre el razonamiento del órgano de la Administración, lo que permite descartar una arbitrariedad o un error administrativo, posibilitando la efectividad de los recursos administrativos y jurisdiccionales, al conocer las razones o motivos de la decisión.³⁶
41. La exigencia de motivar los actos administrativos asegura la vinculación de la Administración con la legalidad y garantiza el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, lo que concreta la plena satisfacción de las garantías de los ciudadanos frente a la Administración, en cada una de sus manifestaciones formales de voluntad.³⁷ Como señala el ex contralor y profesor Jorge Bermúdez Soto, “[m]otivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, **lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente**” (énfasis agregado).³⁸
42. Por supuesto, la motivación se vincula directamente con el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo, contenido en los artículos N° 10 y N° 17, literal g), de la LBPA. En efecto, una motivación adecuada exige que la Administración examine los antecedentes, alegaciones y documentos presentados por el interesado y explique por qué las acoge o rechaza, es decir, que exponga las razones por las cuales cada argumento es o no tomado en cuenta al momento de resolver.
43. En específico, los tribunales de justicia han establecido que se configura un vicio esencial cuando se prescinde de principios y reglas esenciales para la formación de la voluntad administrativa y cuando se cometen errores que producen indefensión al administrado que afectan sus garantías ante la Administración.³⁹ Además, la CGR ha establecido que los vicios en la motivación del acto configuran un vicio esencial, procediendo en este caso que la autoridad que lo emitió disponga su invalidación.⁴⁰
44. En definitiva, el principio de motivación puede ser definido como “**la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la administración del Estado a la emisión del acto administrativo**”.⁴¹
45. Sobre el control de la motivación, la jurisprudencia ha fijado diversos criterios, entre los que se encuentra que “*la autoridad pública no puede sustentar su actuar en apreciaciones subjetivas*”⁴².
46. En similar sentido, la doctrina considera como un vicio del acto administrativo la motivación *ex post*, también conocida como motivación diferida o *a posteriori*. Ella se refiere al vicio que afecta al acto administrativo cuando, en una etapa administrativa de impugnación o en la etapa judicial, la autoridad administrativa innova en los argumentos y fundamentos del acto terminal.⁴³ Lo anterior, por un lado, afecta la garantía del debido proceso del regulado al esgrimirse razones que desconocía hasta dichas etapas y, por otro lado, es una confesión de la autoridad administrativa respecto a la ausencia o insuficiente motivación de un acto administrativo que, en el caso de ser un acto administrativo discrecional, será una cuestión apta para declarar su ilegalidad.⁴⁴

³⁶ Osorio Vargas y Vilchez, *Derecho Administrativo*, Tomo II, 2020, pág. 233.

³⁷ Ibid.

³⁸ Bermúdez Soto, J. A. (2012). Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública. *Revista de Derecho Administrativo*, 7(II), pág. 16.

³⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, dictada en causa Rol N° 1.760-2004, confirmada por la Corte Suprema en sentencia en causa Rol N° 1.605-2005.

⁴⁰ CGR, Dictamen N° 21.727 (2009).

⁴¹ Osorio & Vilchez, *Derecho Administrativo*, Tomo II, 2020, pág. 296-297.

⁴² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en causa rol N° 48.119-2016.

⁴³ Osorio & Vilchez, *Derecho Administrativo*, Tomo II, 2020, pág. 248.

⁴⁴ Ídem.

47. Aquella práctica ha sido rechazada por la Corte Suprema desde 1985.⁴⁵ En igual sentido decide aquella magistratura en sentencia de 2014, cuando confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción que establece que las facultades de la Administración hacen exigible una adecuada y suficiente fundamentación de sus decisiones, “en el momento de expedirlas y no con posterioridad cuando el organismo se defiende de los recursos intentados en su contra” (énfasis agregado).⁴⁶ Así también lo ha confirmado la CGR.⁴⁷
48. La motivación oportuna del acto, es decir, aquella que es coetánea con su dictación, permite que el administrado conozca las razones de la Administración con la mayor especificidad posible,⁴⁸ pero también puede conducir a actuaciones más reflexivas y a mejores decisiones de parte de la autoridad.⁴⁹ Permitir lo contrario habilitaría a la autoridad a proveer las mínimas justificaciones en su acto original, para luego poder ampliar y complementar sus fundamentos del modo que más le adecúe en su defensa. Asimismo, la motivación *ex post* implica un incentivo a la impugnación, donde el administrado se ve obligado a recurrir para conocer las razones de la Administración, que se ve obligada a defenderse, actuando así de manera ineficiente.⁵⁰
49. Además, en relación con las garantías previstas en el artículo 19, N° 3 de la CPR y en los artículos 11 y 41 de la LBPA, conforme a la doctrina, la motivación del acto debe fundarse en antecedentes que existan en el expediente pues, de lo contrario, se configuran infracciones al principio de congruencia.⁵¹ Así ha sido confirmado por la magistratura especializada ambiental⁵² y en pronunciamientos de la CGR.⁵³
50. En el caso de la Resolución Reclamada, se configuran claramente estos vicios –apreciaciones subjetivas y motivación diferida, basada en antecedentes ajenos al expediente– en cuanto en una etapa administrativa de impugnación, como es la reposición de la Resolución Sancionatoria, la autoridad genera fundamentos especulativos e innova en los argumentos y fundamentos del acto terminal para rechazar la calificación del Cargo N° 3 como leve y para rechazar la reducción de la multa debido a la limitada capacidad de pago de Agrícola El Tranque.

II.B.2. Motivación *ex post* para calificar el Cargo N° 3 como grave y rechazar el recurso de reposición que solicitaba su calificación como leve.

51. En la Resolución Sancionatoria, la SMA modificó la clasificación original del Cargo N° 3 formulado en contra de SAETA, esto es, que los incumplimientos que acusaba sobre el “*Plan de prevención de Olores*” detallado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) generaran un riesgo significativo para la población en virtud del literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA (considerandos 230 y ss.), estableciendo que los hechos serían graves bajo el supuesto contemplados en el literal e) de igual numeral y artículo, que establece que:

⁴⁵ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 30 de diciembre de 1985 (publicada en Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 82, sec. 2ª, pt. 5, 283–288), en Soto Kloss, E. (2001). La fundamentación del acto administrativo y el vicio por inexistencia de los hechos: Un recuento jurisprudencial. *Actualidad Jurídica*, (3).

⁴⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, dictada el 9 de mayo de 2014 en causa rol 780-2014 (Recurso de Protección), confirmada por sentencia de la Corte Suprema, dictada el 19 de junio de 2014 en causa rol 11.709-2014.

⁴⁷ CGR, Dictamen N° 56.391 (2008).

⁴⁸ Rocha Fajardo, E. (2018). *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, (65). págs. 106 y ss.

⁴⁹ Poblete Ortúzar, D. (2018). Caso “Rectora de la Universidad de Aysén”: Controlando la discrecionalidad presidencial. En *Sentencias destacadas 2017* (pp. 197–225). Ediciones L y D. pág. 219.

⁵⁰ Ibid. págs. 219–220.

⁵¹ Osorio Vargas, C. (2017). Manual de procedimiento administrativo sancionador (2ª ed.). Thompson Reuters, págs. 391 y 393–395.

⁵² Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, dictada el 4 de agosto de 2015 en causa rol N° R-11-2015.

⁵³ CGR, Dictámenes N° 14.875/2014 y 47.530/2013.

“2. Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

52. Para efectos de determinar la concurrencia de la clasificación antes señalada, la SMA efectuó, a partir del considerando 253 de la Resolución Sancionatoria, la verificación de los criterios de **centralidad, permanencia y grado de implementación** de las acciones comprometidas en el “Plan de Prevención y Control de Olores”, contenido a su vez en la Resolución Exenta N° 23/2006, que califica favorablemente el proyecto de SAETA (“RCA N° 23/2006”).⁵⁴
53. Sobre el **criterio de la centralidad**, la Resolución Sancionatoria concluyó, en el considerando 259, que se verifica su concurrencia porque las medidas del “Plan de Prevención y Control de Olores” serían las “*únicas medidas operacionales*” que existían para el manejo de los olores molestos. Así se grafica a continuación:

Figura 4: Considerando 259 de la Resolución Sancionatoria.

259. Así, el considerando 3.1.3 de la DIA, indica:
“Fase de Operación: (...) Efecto ambiental: Considerando que el sistema de tratamiento se emplazará dentro de una zona rodeada por plantaciones forestales, vegetación nativa y cultivos, que la localidad poblada más cercana se encuentra a 3,1 km de distancia en dirección sur oeste y **las medidas de control de olores presentadas en el punto 2.2.7.2 de la presente DIA, no se generarán efectos por estas emisiones.**” (énfasis agregado). Por consiguiente, resulta evidente que **las únicas medidas operacionales que existen para el manejo de los olores molestos, son aquellas determinadas en Plan de Prevención y Control de Olores y que estas fueron establecidas precisamente para evitar los efectos indicados.**

54. Frente a esto, en el recurso de reposición respectivo, esta parte hizo presente que no concurría el criterio de la centralidad por dos razones, y que era necesario calificar la infracción como leve en vez de grave. La primera razón por la que no concurría el criterio de centralidad es porque las medidas del “Plan de Prevención y Control de Olores” no son las “*únicas*” contempladas en el proceso de evaluación del proyecto de SAETA. Aquello queda en evidencia en el considerando 3.2.3. de la RCA N° 23/2006, donde además del “Plan de Prevención y Control de Olores”, se indica como medida para los olores el emplazamiento del sistema de tratamiento dentro de una zona rodeada por una cortina vegetal, como se grafica a continuación:

Figura 5: Considerando 3.2.3. de la RCA N° 23/2006.

3.2.3 Generación de Olores
Fase Construcción
No se generarán olores en esta fase.
Fase de Operación
Los olores que se generarán durante esta fase están asociados principalmente a los purines que descargan en el estanque ecualizador y sistemas de separación de sólidos.
Se considera el emplazamiento del sistema de tratamiento dentro de una zona rodeada por una cortina vegetal y el establecimiento de un plan de prevención y control de olores.

55. La segunda razón por la que no concurría el criterio de centralidad es porque las infracciones que se acusaban respecto al “Plan de Prevención y Control de Olores” se limitaban a solo dos situaciones (retiro de lodos y control de los niveles de conductividad eléctrica y amoniaco), dentro de un plan compuesto por muchas más medidas, de relevancia mayor a las que la SMA caracterizó como infringidas.
56. Sin embargo, la Resolución Reclamada rechaza la recalificación del Cargo N° 3 como leve, insistiendo en la centralidad de las medidas del “Plan de Prevención y Control de Olores” por razones distintas a los

⁵⁴ Resolución Exenta N° 23/2006, que califica favorablemente el proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque De Angostura”, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins el 31 de enero de 2006

argumentos y fundamentos expuestos en la Resolución Sancionatoria. Ahora, el considerando 55 de la Resolución Reclamada expresa que la centralidad de las medidas no consistía en que las medidas del plan fueran las “únicas” para el manejo de los olores molestos, sino que, reconociendo la existencia de otras medidas, establece que éstas formaban parte de un sistema integrado cuya eficacia se basaba en la “*sinergia e interdependencia de todas sus partes*”, por lo que el incumplimiento de una o más medidas compromete el objetivo de todo el plan.

Figura 6: Sección del considerando 55 de la Resolución Reclamada.

que el cumplimiento íntegro del plan resulta fundamental para cumplir con dicha finalidad. En esta línea, cabe agregar que las medidas contenidas en un plan de prevención y control no pueden mirarse desde una perspectiva aislada, ya que forman parte de un sistema integrado cuya eficacia se basa en la sinergia e interdependencia de todas sus partes, por lo que el incumplimiento de una o más medidas compromete el objetivo de todo el plan, y desde esa perspectiva es que esta SMA fundamentó en la resolución recurrida que la infracción incumplió el Plan de Prevención y Control de Olores, siendo este plan una de las medidas centrales para contener o minimizar el efecto adverso asociado a olores molestos.

57. Acerca del criterio de **permanencia en el tiempo y /o grado de implementación** de la medida, la Resolución Reclamada señala en el considerando 56 que su concurrencia no resulta necesaria para clasificar la infracción como grave. Luego, reconoce que, siendo conservadores, el incumplimiento de Agrícola El Tranque no habría sido de un año (como se dijo en el considerando 261 de la Resolución Sancionatoria) sino que tan solo 8 meses,⁵⁵ e insiste en que lo dicho en la Resolución Sancionatoria sobre el grado de implementación sería suficiente.⁵⁶ Ahora bien, lo dicho en la Resolución Sancionatoria carece de contenido, por cuanto se limita a decir que las medidas indicadas se ejecutaban de manera incompleta e insuficiente para el objetivo perseguido.⁵⁷
58. De todo lo anterior, resulta evidente la motivación subjetiva y *ex post* de la Resolución Reclamada para rechazar la recalificación solicitada del Cargo N° 3 como leve. Así, se verifica el cambio en el análisis de la concurrencia del criterio de centralidad de la medida incumplida (“*Plan de Prevención y Control de Olores*”), pasando de ser considerada como central en la Resolución Sancionatoria por ser “*única*”, a ser central por una cuestión de “*sinergia e interdependencia de las acciones*”. La motivación *ex post* de la Resolución Reclamada configura un vicio en el acto suficiente para que se declare su ilegalidad.

II.B.3. Motivación subjetiva, *ex post* y basada en antecedentes ajenos al expediente, en cuanto la Resolución Reclamada rechaza el recurso de reposición que solicitaba la reducción de la multa por la limitada capacidad de pago de SAETA.

59. Con respecto al análisis sobre la capacidad de pago de la empresa, cabe señalar la conformidad de SAETA respecto del ajuste realizado en la Resolución Reclamada de la multa original en cuanto la clasificación de **tamaño económico** de SAETA bajó un rango, de Mediana 2 a Mediana 1. En razón de ello, se realizó un ajuste adicional en base al tamaño económico de la empresa, estableciéndose una multa total a aplicar de 29,4 Unidades Tributarias Anuales,⁵⁸ aspecto que de ninguna manera se reclama.
60. Sin embargo, en la misma Resolución Reclamada, nos encontramos con apreciaciones subjetivas y motivaciones *ex post* respecto a la **capacidad de pago** de mi representada. Aquellos son vicios que afectan el acto y que requieren ser subsanados por vuestro Ilustre Tribunal mediante la declaración de su nulidad, ordenándose que la SMA pondere la capacidad de pago de SAETA y que, en consecuencia, aplique un ajuste a las multas, disponiendo su reducción.

⁵⁵ Considerando 57 de la Resolución Reclamada.

⁵⁶ Considerando 58 de la Resolución Reclamada.

⁵⁷ Considerando 262 de la Resolución Sancionatoria.

⁵⁸ Considerando 62 de la Resolución Reclamada.

61. En ese sentido, la delicada situación financiera de SAETA fue conocida por la SMA mucho antes de dictar la Resolución Sancionatoria. Tal como refirió mi representada en su presentación a la Superintendencia el 4 de marzo del año 2019⁵⁹, la compleja situación financiera de la empresa se encontraba acreditada en los Balances que constaban en el expediente previamente, así como en aquellos que fueron incorporados en aquella presentación, es decir, los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En ese mismo momento, mi representada solicitó expresamente a la Superintendencia tener presente la precaria capacidad de pago de la empresa al momento de resolver.
62. Ahora bien, al momento de imponer su sanción, la SMA desconoció los antecedentes presentados y la solicitud expresa de SAETA. Por ello, en el recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, mi representada reiteró la solicitud realizada, en cuanto a que la Superintendencia ponderara su precaria capacidad de pago, acompañando nuevos balances tributarios de SAETA correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, los que confirmaban la delicada situación financiera de SAETA, que incluso es peor a la existente el año 2019.
63. Los antecedentes acompañados en el recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria demuestran que, al año 2023, SAETA contaba con una pérdida acumulada de \$5.680.372.503 y con un patrimonio negativo de -\$6.341.240.743. De esto último resulta que el conjunto del pasivo de SAETA es de tal magnitud que ni aun la totalidad de sus activos son suficientes para saldar sus obligaciones financieras.
64. A pesar de los argumentos presentados, la Resolución Reclamada resolvió que no procedía la aplicación de un ajuste por capacidad de pago,⁶⁰ para lo cual se surtió de apreciaciones subjetivas y motivaciones *ex post*, ajenas al expediente, las que vician el acto.
65. Respecto de las apreciaciones subjetivas encontramos el considerando 66 de la Resolución Recurrida donde se sostiene, sin fundamento, que “*no se visualiza*” la forma en que la multa podría impactar de forma decisiva en la situación económica de la empresa.

Figura 7: Considerando 66 de la Resolución Reclamada.

66. Dado este contexto, **no se visualiza la forma en que una multa de 29,4 UTA, equivalente a 24,5 millones de pesos- la cual significa un 0,2% de su pasivo y un 0,6% de sus activos al 31 de diciembre de 2023-, podría impactar de forma decisiva en la situación económica de una empresa** que ha logrado mantenerse presentando sostenidamente pérdidas a nivel de resultados, obteniendo durante los últimos años resultados operacionales muy negativos, con un ratio de liquidez de activos circulantes sobre pasivos circulantes de 0,1, pérdidas acumuladas por \$5.680.372.503 y un patrimonio negativo de \$6.341.240.743 al 31 de diciembre del año 2023.

66. Respecto de las motivaciones *ex post*, aquellas se expresan especialmente en los considerandos 67 y 68 de la Resolución Recurrida, donde el considerando 67 se sirve de una declaración prestada en una causa judicial que de ninguna manera forma parte del procedimiento. De hecho, la sentencia en cuestión fue dictada con posterioridad a la Resolución Sancionatoria, en febrero de 2025. En base a ello, la SMA construye la idea de que SAETA es parte de un modelo de negocios que contempla otras sociedades relacionadas, incluyendo al final de este grupo una sociedad inmobiliaria y “*dos inversiones Metalmecánicas que están en Santiago [sic]*”. Al respecto, considere S.S. Ilustre que las infracciones del procedimiento D-027-2013 tienen lugar en la comuna de Angostura, en la Región de O’Higgins.

⁵⁹ Expediente digital D-027-2013, Folio 84.

⁶⁰ Considerando 70 de la Resolución Reclamada.

Figura 8: Considerando 67 de la Resolución Reclamada.

67. Por otra parte, como complemento al análisis, se observa en la causa RUC N° 2200753521-3 RIT N° 445-2024, por delito de maltrato animal, cuya sentencia fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua con fecha 10 de febrero de 2025, que el modelo de negocios de la empresa contempla otras sociedades relacionadas. Así lo expresó en su declaración la propia acusada Carolina Fortín Dussert, hija de Alejandro Fortín, quien hasta la época de la pandemia por Covid-19 habría ejercido como representante legal de las distintas empresas que forman el entramado societario que mantiene la familia de la acusada, entre ellas Agrícola el Tranque de Angostura. En su declaración recogida en el considerando cuarto de la sentencia por maltrato animal, Carolina Fortín Dussert expone que Sociedad Agrícola el Tranque tiene dos sitios o instalaciones, en el sitio dos estarían los cerdos destetados, para luego ser trasladados al sitio 3 hasta su venta y posterior traslado al matadero. Agrega que además tienen otras sociedades, entre las que se encuentra Agrícola Los Nogales que produce maíz y viñedos, Sociedad Comercio y Servicio Ltda. -donde estarían las oficinas-, sociedad que además compraría el alimento, lo elaboraría y vendería a Sociedad Agroindustrial y a Agrícola El Tranque. En relación a este punto, finaliza señalando que además tienen una sociedad que se llama La Fortuna Inversiones, una sociedad inmobiliaria, y dos inversiones Metalmecánicas que están en Santiago. Declara que ella manejaría estas sociedades, que serían alrededor de 8.

67. En igual sentido, el considerando 68 remata con una serie de afirmaciones subjetivas y totalmente especulativas: (i) que la existencia de las sociedades explicaría que SAETA pudiera seguir operando a pesar de sus malas cifras patrimoniales, de resultados y de endeudamiento; (ii) que SAETA forma parte de un grupo empresarial que actúa como una unidad económica; y (iii) que existían indicios de una estrategia contable para presentar a SAETA con un elevado nivel de pérdidas y pasivos. Nótese que, para este ejercicio, la SMA conjetura que el antecedente “podría constituir una explicación” de que mi representada siga en funcionamiento, que la “existencia de un grupo empresarial que actúa como una unidad económica puede distorsionar la imagen financiera individual de una sociedad” y que “existen indicios” que soportan su hipótesis.

Figura 9: Considerando 68 de la Resolución Reclamada.

68. Lo anterior es relevante, por cuanto podría constituir una explicación de cómo la empresa Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura ha seguido operando, aun cuando presenta cifras patrimoniales, de resultados y de endeudamiento extremadamente negativas que, en principio, harían inviable su funcionamiento. La existencia de un grupo empresarial que actúa como una unidad económica puede distorsionar la imagen financiera individual de una sociedad, por cuanto la integración vertical del grupo (que implica la venta de insumos y prestación de servicios entre ellas) facilita la aplicación de precios de transferencia que pueden afectar artificialmente la rentabilidad de una sociedad en particular, lo que implica que sus Estados Financieros por si solos no necesariamente dan cuenta de su verdadera capacidad económica. En consecuencia, existen indicios de que el elevado nivel de pérdidas y pasivos de la empresa podría ser el resultado de una estrategia contable, concentrando costos y pasivos en esta sociedad mientras otras compañías relacionadas retienen activos, liquidez y utilidades.

68. De todo lo anterior, resultan evidente los vicios de motivación subjetiva y *ex post* de la Resolución Reclamada para denegar aplicar un ajuste por la capacidad de pago de SAETA. La situación financiera de la empresa era, sin duda, conocida por la Superintendencia desde el año 2017. Aun así, esperó la autoridad hasta el año 2025, hasta el momento de resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, para construir conceptos como el de la “unidad económica”, a partir de antecedentes ajenos al procedimiento, como son el opaco e informal “análisis financiero” de los considerandos citados y una declaración contenida en la sentencia penal referida, lo cual profundiza las infracciones de la Resolución Reclamada. Al respecto, esta parte fue privada de la posibilidad de conocer y contravenir aquella información, la cual sirve de fundamento para conservar la cuantía de una sanción pecuniaria.
69. Con respecto a la capacidad económica del infractor cabe recordar lo resuelto por S.S. Ilustre recientemente, en la causa Rol N° 528-2025, en cuanto a que la información para determinar la capacidad

económica como factor de disminución de la sanción debe referirse a quien detente “únicamente la calidad de infractor”.⁶¹

70. En nuestro caso, dicha decisión implica que solo la capacidad económica de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., titular de la RCA N° 23/2006 (a la cual se le formularon cargos el año 2013⁶², a la cual se le reformuló cargos el año 2015⁶³, a la cual se le requirió información financiera en los años 2017⁶⁴ y 2019⁶⁵, la cual fue sancionada por la SMA el año 2024⁶⁶, y respecto a la cual se resolvió su recurso de reposición⁶⁷) debería ser considerada al momento de ponderar la capacidad económica.
71. Siguiendo con lo dicho por S.S. Ilustre en la causa antes citada, no procede que la SMA determine la capacidad económica de una empresa, requiriendo y utilizando información financiera de otra sociedad y alterando así el sujeto pasivo de la infracción.⁶⁸ En conformidad con la propia normativa de las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, elaboradas en 2017 por la Superintendencia, la sentencia rechaza también recurrir a la figura de la “unidad económica”, ante una eventual falta de información financiera del infractor responsable,⁶⁹ menos cuando aquello se efectúa con posterioridad a la Resolución Sancionatoria y con antecedentes ajenos al procedimiento.
72. En nuestro caso, en los considerandos 66 a 68 ya revisados, la Superintendencia hace justamente lo rechazado por vuestro Ilustre Tribunal, involucrando de manera subjetiva, diferida y artificial a sociedades distintas al sujeto pasivo de la infracción y recurre a la figura de la “unidad económica” para justificar que no procede la aplicación de una justa de la multa por capacidad de pago de SAETA.
73. De todo lo anterior, resulta evidente el vicio de la motivación subjetiva y *ex post* de la Resolución Reclamada para rechazar la aplicación de un ajuste por la capacidad de pago de SAETA. Sumado a esto, la jurisprudencia reciente de S.S. Ilustre obliga a establecer que corresponde entonces que se declare la nulidad de la Resolución Recurrída y se ordene a la SMA aplicar un ajuste a las multas, disponiendo la reducción de estas.

POR TANTO, y de conformidad con la normativa, jurisprudencia y doctrina citada,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, admitir a trámite la presente reclamación y, en su mérito, acogerla, decretando la nulidad de la Resolución Reclamada y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar otra resolución que, conforme a derecho, resuelva poner término al procedimiento sancionatorio por su decaimiento y/o imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente, atendida la dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio.

En subsidio de lo anterior, vale decir, en caso de que S.S. Ilustre estime que no procede el decaimiento y/o imposibilidad material de continuar el procedimiento, solicito acoger la reclamación por vicios de motivación, decretando la nulidad de la Resolución Reclamada y ordenando a la SMA dictar otra resolución que, conforme a derecho, resuelva:

⁶¹ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada el 19 de diciembre de 2025 en causa rol N° 528-2025 (considerando 30).

⁶² ORD. U.I.P.S. N° 1048 de 9 de diciembre de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶³ Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 1999 de 21 de diciembre de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶⁴ Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 89 de 9 de febrero de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶⁵ Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 156 de 30 de enero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶⁶ Res. Ex. N° 156 de 1 de febrero de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶⁷ Res. Ex. N° 3.003 de 31 de diciembre de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶⁸ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada el 19 de diciembre de 2025 en causa rol N° 528-2025 (considerando 32).

⁶⁹ Ibid., considerando 34.

- (i) Recalificar el Cargo N° 3 como leve y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta, disponiendo la sanción que corresponda.
- (ii) Ponderar la capacidad de pago de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada para que, en consecuencia, aplique un ajuste a la multa, disponiendo la reducción de éstas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener acompañado a este reclamo los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 3.003/2025, dictada el 31 de diciembre de 2025 por la Superintendencia del Medio Ambiente (la “Resolución Reclamada”), notificada a esta parte por carta certificada el 14 de enero de 2026, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 156/2024, dictada el 1 de febrero de 2024 por igual Superintendencia, la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio D-027-2013 en contra de SAETA.
2. Copia del sobre que contenía la Resolución Reclamada, donde consta la etiqueta de envío con el código de seguimiento 1179340387573 de Correos de Chile, con la que aplicando las reglas de notificación del artículo 46 de la Ley N° 19.880, Agrícola El Tranque se entiende notificada el 14 de enero de 2026.
3. Copia de la escritura pública de Mandato Judicial otorgada de fecha 13 de mayo de 2015 ante el Notario Público de Santiago Juan Ricardo San Martín Urrejola, que me habilita para actuar en representación de Agrícola El Tranque.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que mi personería para representar a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada consta en el Mandato Judicial otorgado ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de 13 de mayo de 2015, acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en la presente causa, en virtud de las facultades conferidas en el mandato acompañado en el primer otrosí.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al mandato judicial acompañado, solicito a S.S. Ilustre tener presente que es también apoderado de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, el señor **Andrés Fernández Alemany**, abogado, cédula de identidad N° 8.660.980-0, también domiciliado para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que las notificaciones que deban practicarse a esta parte en la presente causa sean realizadas por correo electrónico a las siguientes direcciones: fdelavega@fernandezabogados.cl y afernandez@fernandezabogados.cl.